

Comunidad de Madrid

DGD/AJB

Para su conocimiento y efectos, le notifico que, con fecha 30/10/2018, el Consejero de Cultura, Turismo y Deportes ha dictado la siguiente Orden:

“ORDEN 1504/2018, DE 30 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE ATLETISMO DE MADRID Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Federación de Atletismo de Madrid presenta ante la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Comunidad de Madrid su Reglamento Disciplinario, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *La Federación de Atletismo de Madrid fue inscrita definitivamente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con el número 40 de la Sección de Federaciones Deportivas, mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 30/11/1992, procediéndose igualmente a la aprobación, visado e inscripción de sus Estatutos.*

SEGUNDO.- *Mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 13/01/2000, se procedió a la aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid del Reglamento Disciplinario de la Federación de Atletismo de Madrid.*

TERCERO.- *La Federación de Atletismo de Madrid, con fecha 20/07/2018, presenta su Reglamento Disciplinario, previamente aprobado por su Comisión Delegada con fecha 19/07/2018, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*





Comunidad de Madrid

CUARTO.- La Dirección General de Deportes, con fecha 20/07/2018, solicita subsanación de la solicitud presentada a la Federación de Atletismo de Madrid, debiendo aportar el acta de la Comisión Delegada en la que se aprobó el Reglamento o certificado de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

QUINTO.- La Federación de Atletismo de Madrid, con fecha 24/07/2018, presenta la subsanación requerida.

SEXTO.- La Dirección General de Deportes, con fecha 03/08/2018, solicita subsanación de la solicitud presentada a la Federación de Atletismo de Madrid, debiendo modificar la redacción de los artículos 2, 3, 4, 12, 13 y 14 y de la disposición final, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

SÉPTIMO.- La Federación de Atletismo de Madrid, con fecha 23/10/2018, presenta la subsanación requerida, aprobada por su Comisión Delegada con fecha 20/10/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid ejercerá la competencia relativa a la aprobación de los Reglamentos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, éstas se rigen por lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el mencionado Decreto y demás disposiciones que les sean aplicables, y por sus Estatutos y Reglamentos, que serán debidamente aprobados por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.





Comunidad de Madrid

TERCERO.- Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, que regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, serán objeto de inscripción las modificaciones reglamentarias.

CUARTO.- Se considera que el Reglamento Disciplinario presentado por la Federación de Atletismo de Madrid es acorde con la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid; y el resto de la legislación deportiva aplicable.

QUINTO.- Se considera que el Reglamento Disciplinario presentado es acorde con las previsiones estatutarias.

SEXTO.- La adopción de la presente Orden le corresponde al Consejero de Cultura, Turismo y Deportes, en base a lo dispuesto en el Decreto 121/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, y, por delegación, le corresponde al Director General de Deportes, en base a lo dispuesto en el artículo 13º.2 de la Orden 18/2017, de 17 de octubre, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias, la firma de convenios y se desconcentra el Protectorado de Fundaciones.

En consecuencia,

RESUELVO

ÚNICO.- **Aprobar** el Reglamento Disciplinario de la Federación de Atletismo de Madrid conforme queda redactado en el anexo de la presente Orden y **disponer su inscripción** en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a 30 de octubre de 2018. El Consejero de Cultura, Turismo y Deportes. P.D. (Orden 18/2017, de 17 de octubre). El Director General de Deportes, Javier Orcaray Fernández.





ANEXO

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE ATLETISMO DE MADRID

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- *El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria en el marco de lo establecido con carácter general en la Ley 15/1994, de 28 de Diciembre, Decreto 195/2003, de 31 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid y en los Estatutos, Reglamentos y normas para el desarrollo en la Federación de Atletismo de Madrid en adelante FAM.*

ARTÍCULO 2.- *El ámbito de la potestad disciplinaria de la FAM, se extiende a las infracciones de las competiciones y a las normas generales deportiva tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el Decreto y en las normas estatutarias o reglamentarias de la FAM. A los efectos de la disciplina deportiva, se consideran componentes todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre los Clubes Deportivos, Agrupaciones Deportivas y Secciones Deportivas, sus atletas, técnicos y directivos, sobre los jueces y en general, sobre todas aquellas personas y entidades públicas o privadas que participen en competiciones en las que la FAM intervenga en su organización, para lo cual suscribirán el acuerdo correspondiente de sometimiento de estas Entidades a las normas disciplinarias de la FAM.*

ARTÍCULO 3.- *La FAM ejercerá la potestad disciplinaria en los siguientes casos:*

- a) *Cuando se trate de competiciones de carácter exclusivamente autonómico, sin perjuicio de las competencias que se puedan asumir en esta materia sobre las competiciones delegadas por la Federación Española de Atletismo.*
- b) *Cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito inferior al autonómico.*

ARTÍCULO 4.- *La potestad disciplinaria de la FAM corresponde a los Jueces durante el desarrollo de la competición, Jurado de Apelación y Comité de Disciplina.*

La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos las facultades de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, en el marco de sus competencias.

Se nombrará un instructor en su caso para los Procedimientos Ordinarios que se tramiten.





CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 5.- *Conforme con lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de Diciembre, Decreto 195/2003, de 31 de Julio y los Estatutos de la FAM, son infracciones a las reglas de la competición las acciones u omisiones que, durante el curso de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuestos en los Estatutos de la FAM, en los Reglamentos de Organización y Competición o en cualquier otra disposición de carácter deportivo que los complementen o desarrollen, siempre que aquella esté prevista y señalada como tal en dichas disposiciones.*

ARTÍCULO 6.- *Únicamente podrán imponerse sanciones por conductas que con carácter previo a su realización hubieran sido calificadas como infracciones disciplinarias en el presente Reglamento. No se podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho.*

ARTÍCULO 7.- *No se podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados.*

ARTÍCULO 8.- *Las infracciones a las reglas de la competición y a las normas generales deportivas, se clasifican en muy graves, graves y leves.*

ARTÍCULO 9.- *La finalidad de las sanciones tiene carácter educativo y preventivo, siempre en defensa del deporte del atletismo. Se tendrá en cuenta en la aplicación de las mismas, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción.*

ARTÍCULO 10.- *Se puede sancionar con arreglo al presente Reglamento, las faltas previstas en el, son las siguientes:*

A los Atletas, Entrenadores, Delegados, Directivos y Jueces.

- a) *Inhabilitación*
- b) *Suspensión*
- c) *Apercibimiento*
- d) *Amonestación pública.*





Comunidad de Madrid

A los Clubes:

- a) *Pérdida o descenso de categoría.*
- b) *Perdida del encuentro, o eliminatoria de la competición.*
- c) *Descalificación en la competición.*
- d) *Descuento de puntos en la clasificación.*
- e) *Baja de la FAM.*

ARTÍCULO 11.- *En ningún caso se puede imponer simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho.*

ARTÍCULO 12.- *Con independencia de las que figuren en las normas de los Estatutos o Reglamentos de la FAM, son en todo caso infracciones muy graves a la disciplina deportiva:*

- a) *Los abusos de autoridad.*
- b) *Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves.*
- c) *Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.*
- d) *Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de atletas, cuando se dirijan al juez, a otros jugadores o al público.*
- e) *Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, jueces de apoyo a la violencia.*
- f) *La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.*
- g) *La negativa a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, las acciones u omisiones que impidan o perturben la correcta realización de dichos controles.*
- h) *La participación de atletas, técnicos y jueces en pruebas o competiciones organizadas por países que mantienen discriminación de carácter racial, o sobre los que pesan sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.*
- i) *La manipulación o alteración, ya sea personal o a través de personas interpuestas, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del atletismo cuando puedan alterar la seguridad de la competición ponga en peligro la integridad de personas.*
- j) *La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.*
- k) *La negativa injustificada a asistir a convocatorias de las selecciones deportivas madrileñas.*
- l) *La inejecución de los acuerdos de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.*





Comunidad de Madrid

Con independencia de las anteriores serán, en su caso, infracciones específicas muy graves del Presidente y Miembros Directivos de la FAM, las siguientes:

- a) *El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como del reglamento electoral y demás disposiciones Estatutarias o Reglamentarias de la FAM.*
- b) *La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los Órganos colegiados Deportivos de la Comunidad de Madrid.*
- c) *La incorrecta utilización de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.*
- d) *El compromiso de gastos de carácter plurianual de la FAM sin la debida autorización.*

En todo caso tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes.

- a) *El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanados de los órganos deportivos competentes.*
- b) *Actuar publica y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo.*
- c) *Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.*
- d) *La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos de la Comunidad de Madrid.*
- e) *La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamientos deportivos en contra de las reglas técnicas del atletismo.*

Son infracciones leves las siguientes:

- a) *Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.*
- b) *La incorrección con el público, compañeros y subordinados.*
- c) *La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.*
- d) *Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en calificación de graves o muy graves.*

ARTÍCULO 13.- *Las sanciones de aplicación por la Comisión Disciplinaria, en atención a las características de las mismas, a los criterios de proporcionalidad exigible y a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto infractor serán las siguientes:*

- a) *Inhabilitación, suspensión o privación de la licencia de la FAM, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.*
- b) *Apercibimiento o amonestación de carácter público.*
- c) *Inhabilitación temporal.*





Comunidad de Madrid

- d) *Destitución del cargo.*
- e) *Descenso de categoría*

ARTÍCULO 14.- *Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:*

- a) *La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.*
- b) *La trascendencia social o deportiva de la infracción.*
- c) *El perjuicio económico causado.*
- d) *La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o tercera persona.*
- e) *La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.*

ARTÍCULO 15.- *Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria deportiva:*

- a) *El arrepentimiento espontáneo.*
- b) *La provocación previa e inmediata.*
- c) *El no haber sido sancionado el infractor, con anterioridad, en el transcurso de su vida deportiva.*

ARTÍCULO 16.- *Los Órganos Disciplinarios deportivos de la FAM, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán para la determinación de la sanción aplicable, el resto de circunstancias que confluayan en la comisión de la falta y específicamente, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimiento o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.*

ARTÍCULO 17.- *Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, los Órganos Disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.*

ARTÍCULO 18.- *Las infracciones previstas en el presente reglamento prescribirán:*

- a) *A los tres años las muy graves.*
- b) *Al año las graves*
- c) *Al mes las leves.*





Comunidad de Madrid

El plazo de prescripción comenzara a contar el día en que la infracción se hubiese cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 19.- *Las sanciones prescriben a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por lo que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.*

ARTÍCULO 20.- *Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:*

- a) *El fallecimiento del inculpado o sancionado.*
- b) *La disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada de que se trate.*
- c) *El cumplimiento de la sanción.*
- d) *La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.*
- e) *La pérdida de la condición de deportista federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate.*

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computara a los efectos de la prescripción de las infracciones o las sanciones.

ARTÍCULO 21.- *La FAM mantendrá actualizado el sistema de registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de las responsabilidades y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 18, del Decreto 195/2003, de 31 de Julio.*

ARTÍCULO 22.- *El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o pena, así como el régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.*

Las infracciones cometidas durante el desarrollo del encuentro o prueba que puedan revestir carácter de delito o falta penal, por no ser subsumibles en el riesgo propio de la práctica del atletismo, será puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal por los Órganos disciplinarios de la FAM, quedando en suspenso el procedimiento incoado hasta que recaiga resolución judicial.



CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA Y ORDINARIO

ARTÍCULO 23.- *El procedimiento de urgencia será aplicable para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de juego o de competición.*

Dicho procedimiento regula el régimen sancionador administrativo y garantiza como mínimo:

- a) *El derecho del presunto infractor a conocer los hechos y su posible calificación y sanción.*
- b) *El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.*
- c) *Proposición y práctica de prueba.*
- d) *El trámite de audiencia del interesado.*
- e) *El derecho al recurso.*

El informe suscrito por los jueces del encuentro, prueba o competición y, en su caso los posteriores anexos ampliatorios, constituirá medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas. Las declaraciones del juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

ARTÍCULO 24.- *Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en el Decreto 195/2003, de 31 de Julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 15/1994, de 28 de Diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.*

ARTÍCULO 25.- *En vía disciplinaria deportiva, el procedimiento se iniciara de oficio por el Organismo competente, por denuncia motivada o por requerimientos de los Órganos de la FAM o los correspondientes de la Comunidad de Madrid.*

Antes de la incoación del procedimiento, el Órgano competente acordara la apertura de un periodo de información reservada, para decidir decretar iniciación o el archivo de las actuaciones.

La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) *Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
- b) *Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- c) *Órgano competente para la resolución del procedimiento.*
- d) *Instructor que será Licenciado en Derecho. Asimismo y dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse un Secretario que asista al Instructor.*





Comunidad de Madrid

Para la imposición en su caso, de sanciones por infracciones a la disciplina deportiva, se exigen la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

- a) *Los Jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, pudiéndose prever, en este caso, un sistema posterior de reclamaciones.*
- b) *La FAM podrá ejercer la potestad disciplinaria por el procedimiento que garantice el normal desarrollo de la competición o la prueba y, en todo caso que garantice el trámite de audiencia a los interesados y el derecho de estos a las reclamaciones y recursos pertinentes*
- c) *En el ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, se deberá garantizar el trámite de audiencia a los interesados y el derecho de éstos a las reclamaciones y recursos pertinentes.*

ARTICULO 26.- *Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los Órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimientos administrativo común.*

El Órgano que dicte el acuerdo de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recurso si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 27.- *El Instructor ordenara la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.*

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la celebración de cada prueba.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabo el plazo para practicarla, ante el Órgano competente para resolver el expediente, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días.





Comunidad de Madrid

ARTÍCULO 28.- Los Órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

La providencia de acumulaciones será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 29.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución consignado en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que en su caso, se hubieran tomado. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al Órgano competente para resolver.

La propuesta de resolución será comunicada al interesado al que, durante el plazo de diez días hábiles siguientes, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere conveniente en defensa de sus derechos o intereses.

ARTÍCULO 30.- La resolución del Órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

ARTÍCULO 31.- En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

ARTÍCULO 32.- Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

Resultará competente para la adopción de medidas cautelares el Órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.

Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse el recurso ante el Órgano competente para resolver.

Los acuerdos y las resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen.

Los interesados podrán interponer recursos en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente





Comunidad de Madrid

al de la notificación de las providencias o resoluciones.

El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenara el archivo de las actuaciones.

Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si cabe o no apelación en el ámbito de la entidad deportiva o, en su caso, si es o no definitiva en vía administrativa, así como la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma pueden interponerse, el Órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para su interposición.

ARTÍCULO 33.- *Todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente título será notificado a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.*

Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación. Se podrán realizar mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio de comunicación de la FAM, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados.

La comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetaran en todo caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

ARTÍCULO 34.- *Contra las resoluciones adoptadas en primera instancia cabrá recurso ante el Órgano de apelación de la FAM en el plazo máximo de cinco días hábiles.*

Contra las resoluciones respecto de las que no cabe apelación en el ámbito de la FAM, cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 15/1994, de 28 de Diciembre y Decreto 195/2003, de 31 de Julio. En el plazo de quince días hábiles.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento entrará en vigor, tras la aprobación por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid del texto, previamente aprobado por la Comisión Delegada de la FAM.”





Comunidad de Madrid

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Consejero de Cultura, Turismo y Deportes en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Orden, a tenor de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, a 2 de noviembre de 2018.

EL JEFE DE ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO

Rafael Díaz de Lope Díaz y Sánchez-Cantalejo

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE ATLETISMO

